

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO: CRITERIOS Y ORIENTACIONES SOBRE EL IMPACTO LABORAL DE UNA URGENCIA SANITARIA (COVID-19)

El día 6 de marzo la Dirección del Trabajo emitió el dictamen N° 1116/004 que establece los criterios y orientaciones para enfrentar el Covid-19 (Coronavirus) en el ámbito laboral.

El dictamen expresa que, considerando los artículos 184 N° 1 y 183 E del Código del Trabajo, y el artículo 3 del DS 594 de 1999 del Ministerio de Salud, es necesario señalar que, respecto de la contingencia causa por el Covid-19, el empleador deberá tomar las medidas que sean necesarias para cumplir con los protocolos y directrices establecidos por la autoridad sanitaria, y, en consecuencia, deberán:

- Mantener las condiciones sanitarias para proteger la vida y la salud tanto de sus propios trabajadores, como de aquellos que presten servicios en subcontratación en las instalaciones del mandante.
- Otorgar los permisos que razonablemente sean necesarios para que los trabajadores puedan concurrir a realizarse los exámenes preventivos que correspondan sin que ello importe un menoscabo o un perjuicio para estos.
- Con el objeto de prevención y cuidado, las partes de la relación laboral podrán acordar prestación de servicios a distancia, en el domicilio del trabajo y otro medio alternativo, en tanto ello sea posible según las condiciones del lugar y la naturaleza del trabajo que realiza.

Es necesario distinguir si el trabajador se encuentra afectado (sea en calidad de *caso de contagio de Covid-19*, sea en situación de *contacto*) con motivo u ocasión de una actividad laboral (una comisión de servicios en una región de riesgo) o con motivo u ocasión de una actividad de carácter personal (un viaje, por ejemplo).

De esta forma, hay que distinguir en la circunstancia en que la persona contrajo el virus, para así poder determinar que institución deberá otorgar las prestaciones de salud correspondientes:

- 1) En caso de que el origen del posible contagio sea de carácter laboral, entonces el organismo administrador de seguros de accidentes y enfermedad profesionales de la ley 16.744, deberán otorgar las prestaciones médicas y económicas correspondientes.
- 2) En caso de determinarse que el afectado se expuso al contagio por causas ajenas al trabajo, entonces las prestaciones respectivas deberán ser otorgadas por el organismo previsional de salud al que se encuentre afiliado el afectado: FONASA o ISAPRE.

Para los casos que tratándose de trabajadores que hayan sido diagnosticados con la enfermedad, corresponderá que un facultativo extienda la respectiva licencia médica, documento que servirá para justificar la inasistencia al trabajo del afectado, y a percibir, en el caso correspondiente, el subsidio que establece la norma laboral vigente, estando el empleador obligado a velar por el cumplimiento del reposo médico.

De cualquier forma que sea el origen del contagio, existiendo licencia médica otorgada por un facultativo médico, permitirá al trabajador afectado ausentarse justificadamente de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 1 del D.S. n° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, y recibir el subsidio en caso de que así proceda.

En los casos en que la autoridad sanitaria haya emitido una licencia médica como medida preventiva de aislamiento de la persona por sospecha de estar infectada por el Covid-19, aunque no haya presentado síntomas, al igual que el caso anterior, permitirá al trabajador justificar su inasistencia.

Finalmente, el dictamen agrega que, los empleadores, en virtud de la obligación de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores, deberán implementar todas las medidas de prevención tendientes a colaborar en la eventual emergencia sanitaria que pudiere producir la propagación del Covid-19 en sus lugares de trabajo. Estas medidas no podrán importar una vulneración a los derechos que le garantiza la ley, ni amenazar el principio de estabilidad en el empleo que inspira el orden laboral.